

CAPÍTULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

ART. 3627.—El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada: en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.

Art. 3629.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630.—Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3631.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la frac. III del art. 3575.

Art. 3632.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633.—Lo dispuesto en los artículos 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPÍTULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3634.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635.—No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entónces, á ménos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley ántes de hacerse la adjudicacion por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3636.—Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESSION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3637.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

Art. 3638.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

Art. 3639.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3640.—Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones

necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3641.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

Art. 3642.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639.

Art. 3643.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3644.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3645.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3646.—La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiera acreditarse.

Art. 3647.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

Art. 3648.—El juez decidirá de plano toda cuestion de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3649.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

Art. 3650.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3651.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3652.—Para cualquiera de las dili-

gencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPÍTULO II.

Del derecho de acrecer.

ART. 3653.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.

Art. 3654.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes:

II. Que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3655.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656.—Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Art. 3657.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3658.—Los herederos sólo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia.

Art. 3659.—Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte acrecerá

siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo.

Art. 3660.—Lo dispuesto en los artículos 3654 á 3659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3661.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. I del art. 3654, pero sí en alguno de los señalados en la frac. II, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 3662.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3663.—En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3579, 3580 y 3582.

CAPÍTULO III.

De la apertura y trasmision de la herencia.

Art. 3664.—La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tít. XII del lib. I, se declara la presuncion de muerte de un ausente.

Art. 3665.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, miéntras no se haga la particion.

Art. 3666.—Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 3667.—No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del art. 3665, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 3668.—Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion.

Art. 3669.—El derecho de reclamar la

herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPÍTULO IV.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.

Art. 3670.—La aceptacion y la repudiacion de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Art. 3671.—La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

Art. 3672.—Es expresa la aceptacion si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3673.—Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 3674.—Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

Art. 3675.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027.

Art. 3676.—La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3677.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.

Art. 3678.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3679.—Si el heredero fallece sin

aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

Art. 3680.—Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 3681.—La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3682.—La repudiacion no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3683.—El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3684.—El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

Art. 3685.—Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 3686.—Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3687.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.

Art. 3688.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3689.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del Gobierno.

Art. 3690.—Cuando alguno tuviere intereses en que el heredero declare si acepta

ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3691.—La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 3692.—El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 3693.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos, las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero.

Art. 3694.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 3695.—En el caso del artículo anterior, la aceptacion sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

Art. 3696.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3694.

Art. 3697.—El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenian contra el que repudió.

Art. 3698.—El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda

además sujeto á las prescripciones del Código Penal.

Art. 3699.—El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 3700.—La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3701.—Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3702.—En la disposición del artículo 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3703.—La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Art. 3704.—Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad:

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad:

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

V. Los síndicos á los ayuntamientos:

VI. Los directores á los establecimientos públicos:

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes

ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 3705.—La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3706.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

Art. 3707.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 3708.—No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 3709.—El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Art. 3710.—Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3711.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Art. 3712.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los arts. 3703 á 3706.

Art. 3713.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3703 á 3706.

Art. 3714.—En todo caso pueden los al-

baceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. 3715.—Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 3716.—En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 3717.—Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

Art. 3718.—El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 3719.—El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 3720.—El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 3721.—El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3719, y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 3722.—El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 3723.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Art. 3724.—Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecu-

tor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Art. 3725.—El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del art. 1875.

Art. 3726.—La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3727.—El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

Art. 3728.—Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

Art. 3729.—El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3730.—Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley.